

## RESOLUCIÓN No. 00620

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 4962 DEL 24 DE JUNIO DE 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PENDON Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

### **EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de Junio de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 12805 del 28 de Julio de 2009, en el cual queda consignado que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., presuntamente infringió las normas que sobre Publicidad Exterior Visual existen en la ciudad.

Que en el Informe Técnico No. 12805 del 28 de Julio de 2009 se estableció que el elemento de publicidad exterior visual tipo pendón ubicado en la Transversal 74 # 134-11, incumplía con las estipulaciones legales contenidas en la normatividad ambiental vigente, en ese orden de ideas se sugiere imponer a través de Acto Administrativo el cobro de desmonte de dicho elemento por un valor de 0.3 SMLMV.

Que el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4962 del 24 de Junio de 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PENDON Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro de la cual se ordenó a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., el pago de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.500.00) por el costo del desmonte de elementos de

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00620

Publicidad Exterior Visual tipo pendón que se encontraban instalados en la Transversal 74 # 134-11 de esta ciudad.

Que el anterior Acto Administrativo se entendió notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, debido a que la parte interesada utilizó a tiempo los recursos legales.

Que con respecto a lo anterior la corte Constitucional en sentencia No. T 210 de 2010 señaló:

*Las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido aceptándolo, o cuando haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se haya presentado en la notificación.*

*18.10. Sobre este tema, es necesario precisar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 48 del CCA, presenta un vacío pues no regula todas las formas en que puede presentarse la notificación por conducta concluyente. En efecto, en dicho artículo se establece que este tipo de notificación se produce cuando la parte interesada: i) está de acuerdo con la decisión adoptada o, **ii) cuando interpone oportunamente los recursos legales** (...)*

En la sentencia C-1076 de 2002, se afirmó que la notificación por conducta concluyente:

*"consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión" (Subrayado por fuera de texto).*

Que DANIEL ALFONSO PEREA VILLA, en su condición de Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., mediante Radicado 2010ER42781 del 03 de Agosto de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4962 de 24 de Junio de 2010. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

*"(...) En primera medida es preciso resaltar que el pendón ubicado en la Transversal 74 No. 134-11 Av. Suba con Avenida Boyacá corresponde a un aviso comercial montado para hacer promoción de la Estación de Servicio "El Edén", establecimiento de comercio del cual Organización Terpel S.A. no es propietario.*

Página 2 de 8

## RESOLUCIÓN No. 00620

*En efecto, la propiedad de este establecimiento corresponde a la sociedad Grupo Empresarial RIV S.A., que según certificado de existencia y Representación Legal que anexamos al presente documento, la fija dentro de los establecimientos comerciales matriculados por esta sociedad y en consecuencia, corresponde a su responsabilidad.*

*Por lo anterior, las acciones y omisiones realizadas dentro de este establecimiento no son de nuestra competencia, como quiera que, nuestra organización no tiene el dominio ni administración de este bien.*

*Organización Terpel S.A. y Grupo Empresarial RIV S.A. se encuentran vinculados por contrato de concesión y distribución mercantil, de donde Terpel como concedente, permite al concesionario, la utilización de nuestras marcas y la comercialización de nuestros productos, sin que por este hecho, se haga responsable de la actividad del concesionario. Además, el decreto 4299 de 2005 impone a los distribuidores minoristas la obligación de publicar en sus estaciones de servicio, el nombre y la marca del distribuidor mayorista, por lo cual en cumplimiento de este imperativo legal, Grupo Empresarial RIV S.A. ubicó en éste establecimiento de comercio nuestra marca.*

*De acuerdo a lo anterior, se observa que la relación que gobierna el vínculo entre Terpel y RIV, es un contrato comercial, motivo que determina autonomía por parte del propietario de la Estación de Servicio para comercializar y promocionar los productos que nuestra empresa distribuye, sin que Terpel interfiera en esta actividad.*

*En ese sentido, la actividad que motiva la Resolución No. 4962 por medio de la cual se ordena a Organización Terpel pagar ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$154.500) por el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, instalados en la transversal 74 No. 134 – 11 avenida Suba con Avenida Boyacá, está dirigida erróneamente a Organización Terpel, por cuanto, por cuanto, como ya se precisó con anterioridad, esta actividad la desarrolló unilateralmente Grupo Empresarial RIV S.A. propietaria de la estación de servicio donde se realizó la infracción.*

*En consideración a lo anterior, es claro que nuestra empresa no tiene legitimación en la causa para intervenir en una desavenencia a la ley en la cual no tuvo injerencia y cuya responsabilidad corresponde exclusivamente a Grupo Empresarial RIV S.A. se hace imperiosa, en aras de garantizarles el debido proceso, derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, y en atención a que son ellos quienes tienen la*

Página 3 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00620

*legitimación en la causa, para responder a las infracciones realizadas en su establecimiento de comercio y quienes según la cláusula 7.1 del contrato firmado entre las partes, son los únicos responsables del cumplimiento de normas ambientales.”.*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales, la protección del paisaje, por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su prevención y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que en ese orden de ideas es momento de entrar a analizar los argumentos y las pruebas presentados por el recurrente.

En primer lugar aduce la Organización Terpel S.A. en el Recurso de reposición anteriormente mencionado que el pendón ubicado en la Transversal 74 No. 134-11 Av. Suba con Avenida Boyacá corresponde a un aviso comercial montado para hacer promoción de la Estación de Servicio “El Edén”, establecimiento de comercio del cual es propietario el Grupo Empresarial RIV S.A. lo cual acredita a través del certificado de existencia y Representación legal de dicha sociedad, por lo cual aduce que se encuentra bajo la responsabilidad de aquel y no de Terpel S.A.

### RESOLUCIÓN No. 00620

En segundo lugar reconoce que entre la organización Terpel S.A. y el Grupo Empresarial RIV S.A. existe un vínculo comercial a través de un contrato de concesión y distribución mercantil, de donde Terpel como concedente, permite al concesionario, la utilización de sus marcas y del mismo modo alega que en la cláusula 7.1 del contrato firmado entre las partes se consagra que el concesionario deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias de las normas de protección y conservación del medio ambiente aplicables y vigentes (...).

Conforme a lo anterior es necesario traer a colación el Artículo 901 del Código de comercio el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 901 INOPONIBILIDAD: Será oponible a terceros el Negocio Jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que exija la ley"*

Con base en esto se evidencia que en el certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Organización Terpel S.A. no se hace alusión alguna a la existencia de dicho contrato, por lo cual y con base en la norma anteriormente citada, el negocio jurídico y lo pactado en él no es oponible a terceros, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, pues como bien lo señala el recurso de Reposición, la estación de gasolina "El Edén" utiliza la imagen y los productos de la Organización Terpel, sin que supedita la actuación de ésta entidad como autoridad ambiental del Distrito capital a la existencia del negocio jurídico celebrado entre la parte recurrente y el Grupo Empresarial RIV S.A.

En conclusión el negocio jurídico es inoponible frente a la Secretaría Distrital de Ambiente, y no tiene valor frente a él, en ese sentido las cosas se hallan como si el negocio no existiere y no influye en su situación jurídica.

Que conforme al artículo 21 del Decreto 959 de 2000 Capítulo III Pasacalles, Pasavías o Pendones: *son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.*

Que la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1 define al anunciante como, la persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a quien se refiere la publicidad exterior visual.

Que como se evidencia en el material fotográfico archivado en el Concepto Técnico No. 12805 del 28 de Julio de 2009 la empresa a quien se refiere la Publicidad exterior visual es decir el anunciante, corresponde a la imagen de la sociedad Organización Terpel S.A.

Que el parágrafo del Artículo 1 del Decreto 571 de 2009, contempla que los *"elementos de publicidad exterior visual deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos para normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

### RESOLUCIÓN No. 00620

Que conforme al Artículo 32 del Decreto distrital No. 959 de 2000 la Secretaría Distrital de Ambiente podrá imponer al infractor de las normas sobre Publicidad Exterior Visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Por otro lado cabe resaltar que en virtud del recurso de reposición materia del presente debate, identificado con el Radicado No. 2010ER42781 del 03 de agosto de 2010 se abrió el expediente No. SDA – 08 – 2011 – 1494 a nombre del Grupo Empresarial RIV S.A. aun cuando ya existía otro que reza sobre los mismos hechos.

Que la resolución No. 4962 del 21 de Junio de 2010 reposa en el expediente SDA-08-2010-523 a nombre de la Organización Terpel S.A. y es la misma en contra de la cual se interpone el recurso de reposición que por medio de la presente se resuelve.

Conforme a lo anterior la existencia del expediente No. SDA – 08 – 2011 – 1494 resulta inocua puesto que el procedimiento correcto es adjuntar su documentación al expediente más antiguo el cual corresponde a la Organización Terpel S.A. para que repose en un solo lugar.

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 4961 de 2010.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

*Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.*

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00620**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la Resolución No. 4962 del 24 de Junio 2010, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se ordena acumular el expediente No. SDA – 08- 2011 – 1494 con el expediente No. SDA – 08 – 2010 – 523.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a DANIEL ALFONSO PEREA VILLA, en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre Of. 1303 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2012**



**Edgar Alberto Rojas**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

(Anexos):

Elaboró:  
39A-08-2010-523  
08-2011-1494

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 00620**

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C.: 51966660	T.P.: 143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/06/2012
<b>Revisó:</b>						
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C.: 51966660	T.P.: 143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
<b>Aprobó:</b>						
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	27/06/2012

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C. a los 06 JUL 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año ( ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 620/2012 al señor (a), Omar Enrique Mesa Almaraz con calidad de Apostada

identificado (a) con Cédula de Identificación No. 80.176.686 de Sobremonte, T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Omar Mesa  
 Dirección: CE 7 # 75-51  
 Teléfono (s): 317 5353  
 QUIEN NOTIFICA: [Signature]